

- 1 -

Lima, once de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por JUAN PEDRO YATACO BAUTISTA, contra la sentencia de fojas doscientos setenta y ocho, del seis de julio de dos mil once, que lo condena por el delito de concusión en la modalidad de exacción ilegal o cobro indebido, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chíncha e Irma Pachas Martínez, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; e inhabilitación por el término de tres años -conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal-; fijándosele en un mil nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** El procesado al fundamentar su recurso a fojas doscientos noventa y dos, sostiene que: **a).** la agraviada lo ha calumniado, cayendo en una serie de contradicciones. Así por ejemplo: en su declaración policial señaló como testigo presencial de la supuesta entrega de dinero a favor del recurrente, a su hermana doña Juana Pachas Martínez; sin embargo, durante el proceso, mencionó a otro testigo presencial, su yerno Luis Alberto Ramos Gómez; **b).** la víctima pretende hacer creer con una declaración jurada que ha entregado dinero al recurrente para tramitar la obtención de un certificado de posesión, no siendo esto cierto pues ella ingresó a la Municipalidad Provincial de Chíncha, y se le acercó con la finalidad de pedirle orientación, a lo cual él siempre accede, limitándose a señalarle los pasos a seguir en su trámite, no habiendo recibido ningún dinero a cambio, máxime si obra en autos

- 2 -

los recibos de los pagos realizados por la peticionante a la entidad;

Segundo: HECHOS IMPUTADOS.- Según la acusación de fojas doscientos seis, el día diez de junio de dos mil ocho, la agraviada Irma Pachas Martínez se apersona en compañía de Luis Alberto Gómez Ramos a la Municipalidad Provincial de Chincha, con el objeto de tramitar el certificado de posesión de su vivienda, circunstancias en que encuentra al procesado JUAN PEDRO YATACO BAUTISTA, Regidor de la Municipalidad Provincial de Chincha, y le comenta su necesidad, quien, conocedor de ese hecho, abusando del poder funcional de su cargo, le exigió un total de ciento quince nuevos soles para la obtención de dicho certificado, a sabiendas que dicho cobro era indebido, ya que aquel documento estaba exonerado de pagos. Es así que al reclamarle la agraviada en tres oportunidades al procesado su certificado, y no llegando a otorgarle documento alguno interpuso la denuncia correspondiente; **Tercero:** Que conforme lo consagra el artículo ciento treinta y nueve inciso diez de la Constitución Política del Estado, para imponer una pena resulta imprescindible la garantía del proceso previo. Y es que el proceso penal es el conjunto de actos realizados por jueces, fiscales, defensores, imputados, etcétera, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción penal. Luego, tal instrumentalidad de reconocimiento constitucional por sus serias implicancias en la libertad personal del procesado, explica la exigencia de una estricta sujeción de un proceso penal a lo regulado en la ley. Al respecto, según el tratadista César San Martín Castro "...En concordancia con la naturaleza del derecho público y tutelar del Derecho procesal penal, se tiene que las normas que [lo] regulan (...) son irrenunciables o imperativas y de

para la debida individualización fáctica y jurídica del hecho acusado; constituyendo un efecto práctico posible, a las resultas de dicho examen, la devolución –debidamente motivada- al Fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar –si correspondiere- las observaciones resaltadas judicialmente [FJ diez]; **Quinto:** Que, no obstante lo acotado, en el caso de autos se tiene que si bien el procesado JUAN PEDRO YATACO BAUTISTA fue notificado –véase fojas doscientos catorce vuelta y siguiente- de la resolución que corría traslado a las partes de la acusación fiscal –véase fojas doscientos trece-; sin embargo, su escrito, del quince de febrero de dos mil once, a través del cual formulaba cuestionamientos contra el dictamen fiscal –véase fojas doscientos dieciséis- no ha sido materia de pronunciamiento en el auto superior de enjuiciamiento de fojas doscientos diecinueve, del diez de marzo del mismo año; lo que resulta elocuente si se tiene en cuenta la razón de fojas doscientos veintidós, en el que se puntualiza lo siguiente “no se ha dado cuenta del escrito del procesado, ya que el presente proceso no se trata de reo en cárcel y (...) no necesita (...) que se de cuenta en periodo vacacional” (sic); **Sexto:** Que, de otra parte, no obstante que la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Chincha se constituyó en PARTE CIVIL –véase fojas ciento setenta y nueve-, habiéndosele cursado notificación para que formule observaciones contra el dictamen fiscal –véase fojas doscientos catorce-, cierto es que la ausencia de un escrito de dicha Procuraduría cuestionando la tipificación penal u otros aspectos de la acusación, encuentra explicación en lo informado por esta última en su comunicación de fojas doscientos treinta y cuatro, en el sentido que la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Judicial del Estado

- 6 -

reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto; **MANDARON** se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

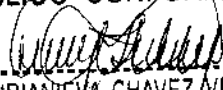
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONTILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEZA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 MAYO 2012

garantía. Son *irrenunciables* porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso y no es posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad. (...) no puede regularse al margen de la ley. Son de *garantía* porque tutelan la jurisdicción penal (...) regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional..." [1]. Incidiendo en el fundamento último de tales características, el jurista ALBERTO M. BINDER enfatiza que "...las formas procesales integran un sistema de protección del imputado, ya que su razón de ser es la de facilitar la vigencia de los principios constitucionales que rigen en el proceso penal..." [2]; **Cuarto:** Acorde con lo expuesto, dadas las implicancias que, conforme se verá, tiene en el presente caso, cabe significar que según el Acuerdo Plenario número seis –dos mil nueve/ CJ –ciento dieciséis, la acusación fiscal – como acto postulatorio que constituye la base y el límite del juicio oral- debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, y, por ende, está sujeta a control jurisdiccional, incluso de oficio "**imprescindible para evitar nulidades**" [FJ nueve] (sic). Luego, el precitado Acuerdo en torno a la funcionalidad de dicho control se corresponde con las exigencias del artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales y, en ese sentido, precisa que es materia de análisis verificar lo siguiente: **i).** que el petitorio o *petitum* de la acusación no sea incompleto o impreciso, **ii).** que el fundamento de hecho o relato de los hechos no fuere insuficiente –no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado; y **iii).** que la tipificación esté definida en debida forma, mencionando el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias

¹ San Martín Castro, César: "Derecho Procesal Penal" T. I. Editora Jurídica Grijley, Reimpresión 2006. pp.24

² Binder, Alberto M: "El Incumplimiento de las formas procesales". Ad Hoc, Buenos Aires, 2000; pp. 94-95

había dispuesto la intervención del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de ilícitos penales contemplados en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, Procuraduría esta última que, por lo demás, no ha desplegado actividad procesal alguna en la presente causa penal, corriendo en autos, a fojas doscientos treinta y ocho, una solo cargo de notificación por cedula, infiriéndose no haberse agotado las diligencias necesarias para una debida y efectiva notificación, no siendo improbable que sea éste el motivo de su inacción; **Sétimo:** Que, en consecuencia, dada la relevancia de las omisiones procesales antes anotadas, la nulidad es manifiesta, y así debe disponerse conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho apartado uno del Código de Procedimientos Penales; debiendo declararse nulas las actuaciones posteriores a la acusación a efectos que se proceda conforme a lo anotado líneas *ut supra*; sin perjuicio de que el Ministerio Público o la Sala Superior de ser el caso, y de considerarlo pertinente, adecuen la tipificación de los hechos; Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas doscientos setenta y ocho, del seis de julio de dos mil once, que lo condena por el delito de concusión en la modalidad de exacción *ilegal* o cobro *indebido*, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chincha e Irma Pachas Martínez, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; e inhabilitación por el término de tres años -conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal-; fijándosele en un mil nuevos soles el pago que por concepto de